



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

LA PLATA, 18 de noviembre de 2020

Honorable Cámara de Senadores, vuestras comisiones Reforma Política y Régimen Electoral, Modernización del Estado, Participación Ciudadana e Innovación Tecnológica han considerado conforme al art. 186 del Reglamento Interno HCS, en el día de la fecha, el Expediente E-244 Periodo 2020-2021 con sus agregados E 361 2020 - 2021: LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Y por las razones que darán sus miembros informantes se aconseja SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES POR MAYORIA

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de**

## **LEY**

### **CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS**

**ARTÍCULO 1°:** Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio y garantizar la transparencia y la publicidad activa de los actos de gobierno en la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°:** Definiciones. A los fines de esta Ley se entiende como:

- a) Información Pública: Todo tipo de dato almacenado, generado u obtenido por la Autoridad Pública, bajo su control o en su poder, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento;
- b) Sujeto Obligado: Cualquier autoridad pública provincial, y/u organizaciones privadas que desempeñen funciones y servicios



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

públicos, y/u organismos o entidades, y/o sujetos que a partir de la concesión, explotación, delegación o autorización de funciones, servicios o bienes públicos reciban fondos o beneficios públicos sustanciales, directa o indirectamente, serán comprendidas en el artículo 7° de esta Ley;

c) Coordinador de acceso a la Información: el agente u órgano designado por la autoridad pública o las normas como responsable de implementar total o parcialmente la Ley.

ARTÍCULO 3°: Legitimación: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a acceder a la información pública de cualquiera de los sujetos obligados enunciados en el artículo 7° sin necesidad de invocar ni acreditar derecho subjetivo o interés legítimo o exponer razón alguna para ello. Tal derecho, comprende el de solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir, analizar y reutilizar la información, salvo las excepciones dispuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Principios. El derecho de acceso a la información reconoce los siguientes principios:

a) Informalidad: Sólo se requerirá del solicitante identidad e información de contacto a los fines de las notificaciones a practicarse, conforme a la presente ley, no pudiendo exigírsele acreditar o especificar razones, derechos o intereses de ningún tipo, ni patrocinio letrado, ni el cumplimiento de formulismos legales o administrativos que impidan, entorpezcan, dilaten o desnaturalicen su acceso a la misma;

b) Gratuidad: no se exigirá del solicitante el pago de ninguna tasa o erogación de cualquier naturaleza, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, o los costos de reproducción o copiado en cualquier tipo de soportes, que serán a cargo de quien los solicite y que podrán solicitarse por adelantado. En ningún caso el monto que se establezca podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho reglamentado por esta ley. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo;

c) Máxima divulgación: los sujetos obligados deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales;



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

- d) Divisibilidad: si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, de conformidad con lo prescripto en el artículo 18;
- e) Facilitación: los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo;
- f) No discriminación: los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias o irrazonables;
- g) Celeridad: los sujetos obligados deberán proporcionar respuesta a las solicitudes de información con la máxima celeridad posible y evitando trámites dilatorios;
- h) Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización por la autoridad jerárquica, y las resoluciones que recaigan serán impugnables por los medios legales;
- i) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los sujetos obligados origina responsabilidades legales y sanciones conforme al Capítulo V;
- j) Formato Abierto: La información deberá ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros, evitando su sujeción a licencias, términos de uso u otras condiciones restrictivas.

ARTÍCULO 5°: Registro de Respuestas: Las respuestas a los pedidos de información con su documentación pertinente si correspondiere, omitiendo la identidad de los peticionantes, deben estar al alcance de cualquier persona y publicarse en el sitio web que la autoridad de aplicación cree al efecto, ordenadas temáticamente, para facilitar su consulta.

ARTÍCULO 6°: Accesibilidad. Los sitios web oficiales deben incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que faciliten el acceso a la información pública para las personas con discapacidad.

## CAPITULO II SUJETOS OBLIGADOS



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

ARTÍCULO 7°: Sujetos obligados: Son sujetos obligados a proporcionar información pública en la esfera de su competencia:

- a) Todos los organismos y dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia de Buenos Aires;
- b) Ministerios Públicos;
- c) Organismos creados por la Constitución provincial o por leyes especiales; d) Entes autónomos, autárquicos y descentralizados;
- e) Empresas y sociedades del Estado en cualquiera de sus formas, incluyendo sociedades anónimas con participación estatal, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- f) Entidades públicas no estatales donde el Estado Provincial tenga el control de las decisiones; y/o fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial;
- g) Las organizaciones privadas, en lo referente a los subsidios o aportes estatales;
- h) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades;
- i) Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público provincial en lo referente a los mismos;
- j) Los Municipios que adhieran a la presente Ley, sus órganos, organismos o entidades autárquicas o autónomas.

ARTÍCULO 8°: Transparencia activa: Los organismos públicos alcanzados por la presente, deben publicar como mínimo en su página web:

- a) Organigrama, nómina de autoridades, facultades, deberes, funciones y misiones de las dependencias y/o áreas internas, horario de atención al público, ubicación de las mismas, teléfono y correo electrónico de contacto;
- b) Planta de personal permanente y transitorio;
- c) Los actos y resoluciones que se emitan con efectos so bre terceros;



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

- d) Su marco legal y en caso de corresponder, la normativa de la que el organismo es autoridad de aplicación;
- e) Descripción general de funcionamiento, políticas institucionales, programas y planes en ejecución;
- f) Información presupuestaria accesible;
- g) Contrataciones públicas, licitaciones, concursos, o bras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con sus objetivos, características, montos y proveedores;
- h) Todo otro dato que se indique en la reglamentación

ARTÍCULO 9°: Información disponible. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, pero sí de informar los motivos por los cuáles no la posee y comunicar dónde se encuentra la misma en caso de conocerlo. Siempre que sea posible y no aumente innecesariamente la dificultad de la labor, la información debe brindarse en el formato solicitado.

La información solicitada debe ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que también posean la misma.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 10: Medios de solicitud. La solicitud de información puede realizarse por escrito, en formato papel, o a través de los medios tecnológicos que habiliten los Responsables de Acceso a la Información, encontrándose a disposición para toda persona con discapacidad en formatos adecuados, de manera que resulten accesibles e inteligibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

ARTÍCULO 11: Constancia. De toda solicitud se proporcionará al solicitante constancia escrita o informática, según corresponda, con su pertinente número de trámite.

ARTÍCULO 12: Plazo. El órgano al cual se le haya presentado una solicitud de información debe expedirse sobre la solicitud en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles

ARTÍCULO 13: Prórroga. Puede prorrogarse, por igual plazo y por única vez



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

mediante resolución fundada, cuando la complejidad de la información requerida así lo demande y previo a adoptar una decisión con respecto a la divulgación de la información.

ARTÍCULO 14: A breviación de plazos. Cuando por circunstancias objetivas debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable debe brindar la respuesta antes de que ésta resulte ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

ARTÍCULO 15: Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

ARTÍCULO 16: Medios de reclamación e impugnación. Ante la negativa expresa o tácita a proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, o insuficiencia o inexactitud notoria de su respuesta, "queda habilitada la instancia judicial, sin perjuicio de la posibilidad de presentar las impugnaciones administrativas previstas en el Decreto 7647/70 y sus modificatorias.

#### CAPÍTULO IV EXCEPCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 17: Excepciones: La información solicitada puede ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional o provincial, la seguridad interior, las relaciones interprovinciales o internacionales;
- b) Cuando se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso su divulgación o el uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial o a una investigación criminal;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto profesional, comercial o



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

industrial, o la propiedad intelectual;

d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales, sensibles o aquellos cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad o al honor -salvo consentimiento expreso de la persona afectada-, o a los derechos de niños, niñas y adolescentes; y sobre cualquier hecho vinculado a la violencia de género;

e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

f) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

g) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;

h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

i) Cuando pusiere en riesgo la vida, integridad y seguridad de una persona;

j) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión, previo a solicitar las aclaraciones al interesado.

k) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información debe ser fundada mediante acto administrativo y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 18: Información reservada o confidencial. El carácter reservado o



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

confidencial de determinada información conforme normativa aplicable es excepcional, revisable en forma periódica cada cinco años, en cuanto fuere procedente, y controlable judicialmente por pedido de parte, y no puede exceder de un tiempo razonable de acuerdo a los motivos que le dieron fundamento, debiendo cesar al momento en que cesaren las causas de la restricción o cuando concurriere un interés público superior. No puede invocarse el carácter reservado o confidencial cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos contemplados en tratados internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 19: Información parcial. En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los obligados comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 17°. Asimismo, debe indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

## CAPITULO V ORGANIZACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 20: ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cada uno de los Poderes y organismos obligados en el artículo 7° de esta ley establece los mecanismos adecuados a los fines de organizar, coordinar y garantizar el acceso a la información pública en el área de su incumbencia de conformidad con la presente ley.

A tal fin, debe designar o encomendar al menos, un funcionario o área específica con las funciones de Coordinador de Acceso a la Información. Tales funciones comprenden entre otras:

- a) Organizar la orientación que se brinda a los peticionantes;
- b) Optimizar la recepción, tramitación y respuesta de las solicitudes de acceso a la información;
- c) Coordinar, sistematizar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la misma;
- d) Implementar la registración prevista en el artículo 5°;
- e) Realizar y/o supervisar todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento del objeto y principios establecidos en esta ley.





*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

ARTÍCULO 21: FALTA GRAVE: Se considera falta grave la denegatoria arbitraria o injustificada y/o suministro incompleto o adulterado de información pública.

CAPITULO VI  
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 22: Cláusula transitoria: Los sujetos obligados de conformidad con el artículo 7° contarán con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente ley para adecuar su funcionamiento a la misma

ARTÍCULO 23: Invitación. Invítase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adecuar su normativa interna a la presente ley

ARTÍCULO 24: Derógase la Ley 12.475

ARTÍCULO 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo

SDOR. AGUSTINA LUCRECIA PROPATO  
VICEPRESIDENTE COMISIÓN MODERNIZACIÓN  
DEL ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. JUAN CARLOS FIORINI  
PRESIDENTE COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

SDOR. OWEN FERNÁNDEZ  
VOCAL 1° COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. ALDANA JULIETA AHUMADA  
SECRETARIO COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. EMMANUEL SEVERO GONZÁLEZ SANTALLA  
VOCAL 3° COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. ALFREDO RUBÉN FISHER  
VOCAL 2° COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. EMILIANO LASALA REPARAZ  
VOCAL 5° COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. DANIELA ELIZABETH REICH  
VOCAL 4° COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

SDOR. GABINO MARIO TAPIA  
PRESIDENTE COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. ADRIÁN CARLOS SANTARELLI  
VOCAL 6° COMISIÓN MODERNIZACIÓN DEL  
ESTADO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E  
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. LUCAS FIORINI  
SECRETARIO COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. JOSÉ LUIS PALLARES  
VICEPRESIDENTE COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. FACUNDO BALLESTEROS MAGGI  
VOCAL 2° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. JUAN PABLO ALLAN  
VOCAL 1° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

SDOR. GERVASIO BOZZANO  
VOCAL 4° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. FELICITAS BECCAR VARELA  
VOCAL 3° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. GABRIELA DEMARÍA  
VOCAL 6° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. ELISA BEATRIZ CARCA  
VOCAL 5° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. MARIA LORENA PETROVICH  
VOCAL 9° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

SDOR. WALTER DANIEL LANARO  
VOCAL 8° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*  
*"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"*

Ref Expte: E 244 2020-2021

SDOR. LUIS OMAR VIVONA  
VOCAL 12° COMISIÓN REFORMA POLÍTICA Y  
RÉGIMEN ELECTORAL  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

La reunión se realizó con la presencia de 1 senadores